



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del Elche CF SAD, contra resolución de fecha 4 de abril de 2023 del Juez Disciplinario Único, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

## RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES

**Primero.** - En el acta del partido correspondiente a la jornada 25 del Campeonato Primera División Nacional de Fútbol Femenino, disputado el día 1 de abril de 2023 entre el Mislata CF y el Elche CF SAD, el árbitro reflejó lo siguiente en el apartado:

*“INCIDENCIAS VISITANTE*

*1.- JUGADORES CONVOCADOS*

*A.- AMONESTACIONES*

*-Elche CF SAD: En el minuto 50, el jugador (5) Sara Manuela López Rubio fue amonestado por el siguiente motivo: Dar una patada de forma temeraria a un adversario estando el balón en disputa entre ambos.”*

**Segundo.** - El día 4 de los corrientes, vista el acta arbitral, el Juez Disciplinario Único dictó resolución en la que, entre otros, se sancionó con amonestación a Sara Manuela López Rubio, en virtud del artículo 118.1a del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

**Tercero.** - Contra dicha resolución, el Elche CF SAD interpone en tiempo y forma recurso de apelación, solicitando a este Comité que se retire la amonestación a la jugadora del Elche CF SAD doña Sara Manuela López Rubio por la existencia de un error material manifiesto.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - El Elche CF SAD esgrime como único motivo de apelación, que de la exposición de lo acontecido y la redacción del acta arbitral se desprende la existencia de un error material manifiesto. Para sustentar su pretensión, cita el acta del colegiado, y alega que su jugadora no derribó a un contrario como se dice, porque esta no estaba en el terreno de juego en el minuto 50'. Tal extremo





se acredita, según el recurrente, con el propio contenido del acta arbitral, ya que consta acreditado en ella que la citada jugadora accede al terreno de juego en el minuto 62', al sustituir a una compañera. Por ello, el club alegante solicita que sea dejada sin efecto la amonestación, habida cuenta que se produce un error material manifiesto al no haber intervenido en lance alguno en ese minuto y por tanto no haber podido cometer la falta descrita en el acta. A ello añade el recurrente el enlace a un vídeo "(siendo conscientes que no pueden aportarse pruebas en segunda instancia) a los meros efectos de aclarar que se trata de un error de transcripción del acta ya que la jugadora entró en el minuto 62 del partido".

**Segundo.-** Con carácter previo, debemos recordar que el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol establece que *"El/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos"* (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de *"amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas"* (artículo 261.2 e)); así como la de *"redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro"* (261.3.b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que como se ha dicho de forma reiterada por los órganos disciplinarios y se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- *"las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas"* (párrafo 1). A lo que añade que *"en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto"* (párrafo 3).

Así mismo, en materia de amonestación el art. 118.2 del mismo Código, establece: *"Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto"*.

Asentado lo anterior, se debe concluir que el órgano disciplinario de instancia, en el ejercicio de sus funciones, debe valorar las pruebas aportadas y el contenido del acta arbitral y analizarlo de acuerdo con lo reiterado por el Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) que han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. Véase, por ejemplo, la Resolución del TAD de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), que indica que *"cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto", está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional,*





cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta, o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebraría la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 118.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite [la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.](#)

Resulta por tanto evidente que, a *sensu contrario*, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión.

**Tercero.** – Como se ha apuntado anteriormente, para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas. El Club recurrente no realizó alegación alguna ni aportó pruebas en primera instancia. En esta segunda sí realiza alegaciones, las propias y legítimas de un recurso y a las que nos referiremos enseguida, y aporta un vídeo. Este vídeo sería la única prueba que aporta el recurrente. Y, ciertamente, la prueba videográfica es a menudo la más importante para descartar o confirmar la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, pero, como el propio recurso reconoce, queda proscrito aportar en esta segunda instancia pruebas que estuvieran disponibles en primera, como establece el art. 47 del Código Disciplinario de la RFEF. Por ello, este Comité de Apelación no procede al visionado del vídeo aportado ni a su valoración.

Sin embargo, este es un caso peculiar, en que la prueba del error estaría contenida en la propia acta arbitral, que, evidentemente, consta en el procedimiento desde un principio sin necesidad de que sea aportada por el recurrente. Por lo tanto, pese a que el Club no aporta prueba alguna, apoya sus alegaciones tendentes a acreditar la existencia de un error material manifiesto no en meras conjeturas subjetivas, sino en una circunstancia de la propia acta, documento este obrante en el expediente y que, por lo tanto, este Comité sí puede valorar.

**Cuarto.** – Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Club recurrente y, especialmente, después de analizar detenidamente el contenido del acta arbitral, este Comité de Apelación entiende que se puede apreciar un error material manifiesto en el contenido del acta capaz de desvirtuar la presunción de veracidad de la misma debido a que esta contiene una secuencia de acontecimientos incompatibles con el relato de hechos recogido en el acta que determinó la sanción de la jugadora, pues consta que la citada jugadora accede al terreno de juego en el minuto 62’ siendo materialmente imposible que esta diera “...una patada de forma temeraria a





un adversario estando el balón en disputa entre ambos” en el minuto 50’, lo que evidencia la existencia de un error manifiesto. Ciertamente, podría suceder que el error no fuera el relativo a la jugada que se sanciona (minuto 50), sino precisamente estuviera contenido más bien en el relato de la sustitución (minuto 62), pero, además de que ante esa doble posibilidad, parece que debería optarse por aplicar un criterio favorable a la persona que resultó sancionada y estimar que el error se produjo en el relato de la jugada sancionada, todo apunta además a que, efectivamente ahí radica el error, pues no solo se observa que se refleja la sustitución y entrada en el campo de la jugadora en el minuto 62, sino que antes, en la relación de jugadoras del encuentro, la sancionada consta como suplente, sin que se refleje su entrada en ningún otro momento que no sea el minuto 62. En consecuencia, esa doble constatación confirma el error en la atribución a la jugadora de la infracción sancionada del minuto 50 del partido.

En definitiva, se constata en el presente caso que la presunción de veracidad del acta arbitral, consagrada en el artículo 27.3 del Código Disciplinario, quiebra por producirse un error material manifiesto, situación esta que obliga a acoger favorablemente la pretensión del recurrente y, por ello, se ha de dejar sin efecto la amonestación mostrada a la jugadora doña Sara Manuela López Rubio.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

#### **ACUERDA**

Estimar el recurso formulado por el Elche CF SAD, dejándose sin efecto la sanción de amonestación impuesta a la jugadora doña Sara Manuela López Rubio, y la multa accesoria al club.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**13 de abril del 2023**

**Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO**

**El presidente**

